

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandadas	Armando Osorio Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2022 00107 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 3 de febrero de la presente anualidad, se **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ARMANDO OSORIO HERNÁNDEZ**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico institucional dentro del término legal, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito No. 1

La exigencia consistía en que se allegará un poder especial otorgado a la Dra. **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ** para adelantar la presente acción.

La apoderada para dar cumplimiento a la exigencia manifiesta que aporta la escritura poder No.375 del 20 de febrero de 2018 donde se confiere poder a AECSA; documento que se arrió como anexo con la demanda inicial, y que el Despacho en ningún momento desconoció. El juzgado no pone en duda las facultades reconocidas a la sociedad AECSA para ejercer la representación de Bancolombia, lo que realmente ocurre es que el endoso lo otorga Carlos Daniel Cárdenas Avilés, pero no se hace claridad que actúa en representación legal de AECSA como representante a su vez de Bancolombia, sino que lo realiza como si fuera el representante legal directamente de la entidad financiera.

Requisito No. 2

Este requisito radicaba en que se adjuntará copia con mejor resolución de la página de la Escritura Pública No. 4849 del 13 de noviembre de 2013 de la Notaría 16 de Medellín, donde aparece el sello que certifica que es primera copia, y presta mérito ejecutivo, ya

que la anexada es ilegible, pues no se alcanza a distinguir en el sello la referencia que se hace precisamente a los datos de la escritura antes enunciados.

La apoderada señala que la escritura pública No. 4849 del 13 de noviembre de 2013, presenta las mismas características de los que se aportaron mediante escáner en el líbello de la demanda y en formato PDF, es decir que no aparecen allí consignados los datos de identificación de dicho título escriturario, esto es, el número y fecha de la misma, situación que no le permite tener certeza al despacho, que tal página corresponda a esa escritura; requisito sine qua non para adelantar este tipo de acción.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528454a60c5c64f433a32fc00577f7e10ae443dce99f399119541f9c370bd19e**

Documento generado en 14/02/2022 06:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>